

Lo que el tiempo se llevó

La prescripción tributaria y la retroactividad de los cuatro años — Ley N° 1733

4

AÑOS
ES EL PLAZO
QUE QUEDA



ENSAYO JURÍDICO-TRIBUTARIO

Lo que el tiempo se llevó

La prescripción tributaria y la retroactividad de los cuatro años
a la luz de la Ley N° 1733 de Alivio Tributario

Roberto Cáceres

boliviaimpuestos.com

Bolivia · 2026

SOBRE EL AUTOR



Roberto Cáceres

Socio y fundador de boliviainpuestos.com, consultora tributaria en actividad desde 2008. Contador Público Autorizado, investigador y consultor especializado en asesoría, planificación y defensa compleja en materia tributaria. Autor de cerca de medio millar de publicaciones sobre impuestos en Bolivia, con apariciones en La Razón, Página Siete, Los Tiempos, El Día, Opinión y la Fundación Milenio, entre otros medios.

DISCLAIMER

Una aclaración honesta, y una convicción. Quien escribe es Contador Público, no abogado —aunque hoy curse, con gusto y a destiempo, la carrera de Derecho—. A los contadores se nos suele llamar “técnicos”, como si la práctica viviera en un cuarto y la teoría en otro. Es una falsa frontera. Bravo Cucci recuerda, con Lourival Vilanova, que el experto en Derecho Tributario es “*el punto de intersección entre la teoría y la práctica, entre la ciencia y la experiencia: ni un extremo ni el otro*”. Y Leonardo da Vinci advertía que quien se apasiona por la práctica sin la ciencia es como el que navega sin timón. Este libro nace de ese cruce: la norma estudiada con rigor y aplicada en la trinchera del contribuyente. Su contenido es educativo y no sustituye el análisis de un caso concreto.

CÓMO LEER ESTE LIBRO

A lo largo de estas páginas se repiten unas pocas marcas. Sirven para que, de un vistazo, sepas qué tienes delante: una idea central, un consejo, una advertencia, la voz de la norma o de la doctrina, un caso real o el resumen de un capítulo. Esta es su leyenda.

EN UNA FRASE

La idea que gobierna la sección, en una sola frase.

LA NORMA, AL PIE

El texto de la ley o la sentencia, citado al pie de la letra.

DOCTRINA

La voz de los autores: lo que la teoría dice del problema.

CASO REAL

Un caso real —administrativo o judicial— que ilustra la idea.

MATIZ

Un matiz, una salvedad o una precisión técnica.

ADVERTENCIA

Un riesgo o un error frecuente que conviene evitar.

BUENA PRÁCTICA

Una recomendación práctica para el contribuyente o su asesor.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

La síntesis con la que cierra cada capítulo.

Índice

01

El tiempo, el olvido y el derecho

Por qué existe la prescripción y a quién protege de verdad

02

Crónica de un plazo: 5 → 4 → 10 → 8 → 4

Veinte años de vaivén normativo, y el tiempo que se lo llevó

03

Anatomía de la prescripción

Cómputo, interrupción y suspensión: el reloj y sus pausas

04

¿Qué extingue la prescripción?

Acción, obligación o facultad: una distinción que lo decide todo

05

La Ley 1733 y el regreso a los cuatro años

Qué dice el nuevo artículo 59 y en qué contexto nace

06

El nudo: ¿se aplica hacia atrás?

Las dos posturas, y la foto de qué gestiones estarían prescritas

07

Lo que el tiempo se llevó: la SC 0028/2005

Anatomía del precedente adverso y por qué hoy es distinguible

08

La memoria de los tribunales

Sentencias 39 y 47, la línea de la AGIT y del Tribunal Constitucional

09

El mundo también lo discutió

Derecho comparado: Argentina, España y los tribunales europeos

10

Manual de defensa

Cómo oponer la prescripción, con modelos y lista de verificación

—

Epílogo y Anexos

El reloj, preguntas frecuentes, la galería de posts y las fuentes

El tiempo, el olvido y el derecho

EN UNA FRASE

El derecho, como la vida, necesita que las cosas terminen. La prescripción no premia al moroso: impide que el poder de cobrar sea eterno. Es, antes que nada, un límite al Estado.

Hay una intuición antigua, casi doméstica, detrás de la prescripción: lo que no se reclama a tiempo, se pierde. No porque la deuda deje de ser justa, sino porque ninguna sociedad puede vivir con cuentas abiertas para siempre. Si todo pudiera reabrirse en cualquier momento —un impuesto de hace quince años, una factura que nadie recuerda—, la vida económica sería una incertidumbre permanente. El tiempo, entonces, también es una fuente del derecho: ordena, cierra, da paz.

Roma ya lo sabía. Los juristas clásicos entendieron que un derecho que no se ejerce durante mucho tiempo se vuelve, en los hechos, un derecho dormido; y que el ordenamiento no puede proteger por igual al que vela sus intereses y al que los descuida durante años. De esa intuición nace la prescripción liberatoria, que en materia tributaria es el plazo dentro del cual el Estado puede ejercer sus facultades: verificar, determinar la deuda, sancionar y cobrar. Vencido ese plazo sin que la Administración haya actuado, esas facultades se apagan. No es un olvido caprichoso: es una decisión deliberada del ordenamiento, que prefiere la certeza a la persecución sin fin.

La seguridad jurídica: saber a qué atenerse

Si hubiera que nombrar el valor que sostiene a la prescripción, sería la seguridad jurídica. Bravo Cucci la define con una imagen feliz: gira en torno a la certeza, que no es otra cosa que el “saber a qué atenerse”. El contribuyente tiene derecho a saber, en cada momento, cuáles son sus obligaciones y hasta cuándo pueden exigírselas. Sin ese horizonte, no hay planificación posible ni vida económica serena.

DOCTRINA

Siguiendo a Rafael Calvo Ortega, la seguridad jurídica importa especialmente en lo tributario por tres razones: la obligación nace de la ley y no de la voluntad del contribuyente; la producción de normas fiscales es “*amplia e intensa y sus mutaciones frecuentes*”; y la masificación coloca en desventaja a quien tiene menos medios para entenderla. Tres razones que, en Bolivia, suenan dolorosamente familiares.

Un límite al poder, no un premio al incumplido

Conviene desactivar de entrada un reproche habitual: que la prescripción “premia” al que no pagó. No es así. La prescripción no borra el deber moral de contribuir; lo que hace es poner un límite temporal al poder del Estado para perseguir. Su destinatario, en rigor, no es el moroso: es la Administración, a quien se le exige diligencia. El viejo aforismo romano lo dice sin rodeos.

“Iura civilia succurrunt diligentibus et non dormientibus —el derecho socorre a los diligentes, no a los que duermen.”

— AFORISMO ROMANO, CITADO POR BRAVO CUCCI

Federico de Castro lo expresó en clave moderna: la prescripción es una figura útil, quizá necesaria, para la “limpieza y purificación drástica del tráfico jurídico”, aunque ello tenga, a veces, el costo de algún resultado concreto injusto. Esa es su grandeza y su precio: sacrifica el caso aislado para proteger el sistema entero. Una deuda que prescribe puede doler; un Estado que puede cobrar cualquier cosa, en cualquier momento y para siempre, asusta mucho más.

MATIZ

Que la facultad de cobrar prescriba no significa que la deuda haya “desaparecido” por arte de magia. Como se verá en el Capítulo 4, lo que se extingue es la acción o la facultad, no necesariamente la obligación en sí. La distinción parece sutil, pero más adelante decidirá el resultado de todo el debate sobre la retroactividad.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

La prescripción es la traducción jurídica de una verdad sencilla: nada puede quedar abierto para siempre. Su fundamento es la seguridad jurídica —el derecho a saber a qué atenerse— y su destinatario real es el Estado, a quien se le exige actuar a tiempo. No premia al incumplido: limita al poder. Con esa brújula entramos al problema boliviano, donde ese plazo, lejos de ser estable, fue y vino como el tiempo.

Crónica de un plazo: 5 → 4 → 10 → 8 → 4

EN UNA FRASE

En veinte años, el plazo de prescripción cambió cinco veces. Esa inestabilidad no es un detalle: es, ella misma, la enfermedad que la Ley 1733 vino a curar.

La historia de la prescripción tributaria en Bolivia se parece a un péndulo. Empezó en cinco años, bajó a cuatro, trepó hasta diez, se asomó a la imprescriptibilidad, retrocedió a ocho y, en 2026, volvió a cuatro. Contarla importa, porque cada vaivén dejó una huella —y porque el argumento central de este libro nace, precisamente, de entender cómo y por qué se movió ese plazo.

LÍNEA DE TIEMPO

1992	Ley 1340 (Código Tributario abrogado): la acción del fisco prescribe a los 5 años (art. 52).
2003	Ley 2492 (Código vigente): el plazo baja a 4 años; 2 para ejecutar sanciones (art. 59).
2012	Ley 291: amplía el plazo de forma progresiva, hasta 10 años. “Un verdadero exceso.”
2012	Ley 317: borra el párrafo que fijaba la ley aplicable al hecho generador. Empieza el caos.
2016	Ley 812: fija el plazo en 8 años (5 para ejecutar sanciones).
2026	Ley 1733: regresa a 4 años (2 de ejecución; 6 si no hubo inscripción).

La maniobra de la 317 y el caos que sembró

El punto de quiebre tiene nombre: la Ley 317, de diciembre de 2012. Apenas tres meses después de que la Ley 291 ampliara los plazos, la 317 eliminó un párrafo clave —el que decía que la ley aplicable a la prescripción era la vigente al momento del hecho generador—. Esa supresión, en apariencia técnica, abrió la puerta a dos abusos simultáneos: aplicar el plazo largo de diez años y, además, aplicarlo hacia atrás.

“Esta ley tuvo la virtud, entre comillas —yo diría la maldad— de haber eliminado un párrafo de la 291. Eso desencadenó interpretaciones subjetivas y un verdadero caos.”

— JAIME RODRIGO MACHICADO, CONVERSATORIO DEL IBET

El daño no fue solo normativo. Como recordó Rodrigo Machicado, el desorden reveló “el enorme déficit en la formación de los tributaristas del país”: si la naturaleza del acto de determinación es declarativa —y lo es—, debió aplicarse siempre la norma vigente al momento del hecho generador, incluido su régimen de prescripción. El caos no era inevitable; fue, en buena medida, un problema de lectura.

El extremo: la deuda que no prescribía nunca

El péndulo llegó a su punto más oscuro con la imprescriptibilidad de la deuda ejecutoriada, vigente desde 2012. Durante años, una deuda con título firme podía perseguirse indefinidamente —catorce años, en los casos que se contaron en el IBET—. Para un Estado de Derecho, eso es sencillamente insostenible.

CASO REAL

En el conversatorio del IBET, el Dr. Jaime Araujo lo planteó sin eufemismos: desde 2012 la ley trató a las deudas tributarias como **imprescriptibles**, algo —dijo— “*contrario a todo principio de derecho, contrario a cualquier convenio sobre derechos humanos*”, que exigen plazos razonables. Eliminar esa imprescriptibilidad fue, para él, el mayor mérito de la nueva ley.

2026: el regreso a los cuatro años

La Ley 1733, promulgada el 27 de mayo de 2026, cierra el péndulo donde había empezado el Código vigente: cuatro años para controlar, determinar, sancionar y ejecutar; dos para ejecutar sanciones ya impuestas; seis cuando el contribuyente no se inscribió o lo hizo en un régimen que no le correspondía. No es una rebaja caprichosa: es la restitución de un plazo razonable y, con él, de la seguridad jurídica.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

Cinco cambios en veinte años, un párrafo borrado que sembró el caos y una deuda que llegó a no prescribir nunca: ese es el terreno sobre el que aterriza la Ley 1733. La pregunta del libro —¿el nuevo plazo de cuatro años se aplica hacia atrás?— solo tiene sentido sabiendo de dónde venimos. Pero antes, necesitamos el mecanismo fino: cómo corre el reloj.

Anatomía de la prescripción

EN UNA FRASE

La prescripción es un reloj. Para defenderla hay que saber tres cosas: cuándo empieza a correr (cómputo), qué lo detiene un rato (suspensión) y qué lo manda a cero (interrupción).

Antes de discutir si el plazo de cuatro años se aplica hacia atrás, conviene dominar el mecanismo. La mayoría de las prescripciones se pierden no por mala suerte, sino por no haber mirado bien el reloj: un cómputo mal hecho, una interrupción que pasó inadvertida, un pago “por las dudas” que reinició la cuenta.

El cómputo: cuándo arranca el reloj

El artículo 60 del Código Tributario fija el punto de partida: el término corre desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que venció el período de pago. Para un IVA de mayo de 2021, el reloj arranca el 1 de enero de 2022. Hay una excepción decisiva: cuando se trata de ejecutar una deuda ya determinada, el cómputo corre desde

EL RELOJ: QUÉ LO DETIENE Y QUÉ LO REINICIA

Acto del fisco o del contribuyente	Efecto sobre el reloj de la prescripción
Notificación de la Resolución Determinativa	Interrumpe — el plazo vuelve a cero
Reconocimiento expreso o tácito de la deuda	Interrumpe — el plazo vuelve a cero
Pago parcial	Discutido — la AIT lo trata como reconocimiento; ver más abajo
Notificación de inicio de Fiscalización	Suspende por seis (6) meses
Interposición de recursos (impugnación)	Suspende mientras dura el trámite
Orden de Verificación (no es Fiscalización)	No suspende
Medidas coactivas: embargo, retención de cuentas	No interrumpen ni suspenden

ADVERTENCIA

Orden de Verificación no es Orden de Fiscalización. Solo la Orden de Fiscalización suspende el plazo. La Orden de Verificación —un control puntual— no lo hace. Confundirlas le ha costado al fisco más de una prescripción (AGIT-RJ 0257/2022).

Las medidas coactivas no interrumpen

Es uno de los puntos donde más se equivoca el contribuyente, creyendo que un embargo o un congelamiento de cuentas “mantiene viva” la deuda. No es así: son actos de cobro, no causales de interrupción. Así lo reconocieron la AGIT-RJ 0536/2016 y la Sentencia 67/2020 del Tribunal Supremo, y lo confirmó la AGIT-RJ 1047/2025, que declaró

que el acto adquiere la calidad de título de ejecución —no desde una notificación tardía—.

LA NORMA, AL PIE

Art. 60 CTB. “El término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo [...]. En el supuesto [...] de ejecución, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.”

Suspensión e interrupción: pausa o reinicio

Suspender no es reiniciar. La suspensión congela el reloj un tiempo y luego lo deja seguir donde se quedó; la interrupción, en cambio, lo manda a cero. La notificación del inicio de una fiscalización suspende el cómputo por seis meses; los recursos lo suspenden mientras duran. Interrumpen, en cambio, la notificación de la Resolución Determinativa y el reconocimiento —expreso o tácito— de la deuda. Lo que no está en esa lista, no interrumpe. Este cuadro lo resume.

prescrito un IVA de 2004 pese a las medidas coactivas vigentes.



Una deuda puede estar prescrita aun cuando pesen sobre ella medidas coactivas. (boliviaimpuestos.com)

El campo minado del pago parcial

Aquí hay un debate vivo. La Autoridad de Impugnación Tributaria suele sostener que un pago parcial equivale a un reconocimiento tácito y, por tanto, interrumpe. El Dr. Jaime Araujo lo discute con un argumento fino: el pago no es aceptación de lo no pagado; justamente lo que no se pagó es lo que se litiga, y eso es lo que prescribe.

“El pago no representa la aceptación de la obligación. La parte que se pagó es la que se aceptó; pero la que va a prescribir es justamente la no aceptada.”

— JAIME ARAUJO, CONVERSATORIO DEL IBET

La jurisprudencia ha matizado el punto: en la Sentencia 88/2017, el Tribunal Supremo sostuvo que los pagos obtenidos por retención de la ASFI no son voluntarios y, por lo mismo, no constituyen reconocimiento ni interrumpen la prescripción.

BUENA PRÁCTICA

Si sospecha que su deuda puede estar prescrita, no haga pagos parciales ni solicite facilidades de pago antes de oponer la prescripción: ambos actos pueden reiniciar el cómputo y echar por tierra el beneficio.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

Cómputo, suspensión e interrupción son las tres agujas del reloj. El plazo arranca el 1 de enero siguiente al vencimiento; la fiscalización y los recursos lo pausan; la Resolución Determinativa y el reconocimiento lo mandan a cero. Las medidas coactivas, por sí solas, no interrumpen. Con el mecanismo claro, llega la pregunta que lo decide todo: cuando la prescripción opera, ¿qué es exactamente lo que se extingue?

¿Qué extingue la prescripción?

EN UNA FRASE

Aquí se juega el partido. Si la prescripción toca la obligación (sustantiva), la rige la ley del hecho generador. Si toca solo la acción o la facultad (adjetiva, procesal), la nueva ley se aplica de inmediato. La respuesta decide la retroactividad.

Parece una discusión de manual, pero no lo es: de cómo se responda depende todo el debate sobre los cuatro años. Tres palabras que suelen usarse como sinónimos — obligación, acción y facultad— no lo son. Y conviene distinguir también la prescripción de su prima hermana, la caducidad.



Caducidad y prescripción no son lo mismo: una extingue el derecho; la otra, solo la acción para exigirlo.

Lo que dice la doctrina

Jorge Bravo Cucci se aparta de buena parte de la doctrina y sostiene una tesis nítida: la prescripción no extingue la obligación tributaria, sino la acción para exigirla. A diferencia de la caducidad —que extingue el derecho mismo—, la prescripción solo extingue la acción, debe ser alegada por el interesado y admite interrupción y suspensión. Y da una prueba elegante: si la obligación se hubiera extinguido, el pago posterior sería indebido y repetible; pero el pago voluntario hecho después de prescrita la acción no es indebido —extingue la obligación que, por tanto, seguía viva—.

DOCTRINA

Para Bravo Cucci, la prescripción se relaciona “no con la norma primaria, sino con la norma secundaria que dispone la reacción estatal ante el incumplimiento”, y por eso “opera respecto de la norma secundaria, cuyo cuño es de tipo procesal y no sustancial”. Si su cuño es procesal, su nueva regulación se aplica de inmediato a los plazos en curso —y eso, como veremos, juega a favor de la retroactividad—.

Lo que dijo la propia sentencia adversa

Hay una paradoja deliciosa. La SC 0028/2005 —el precedente que el fisco esgrime en su contra— describió la prescripción como un “modo anormal de extinción del crédito tributario” y, sobre todo, separó con claridad dos planos: el de la obligación (que nace del hecho imponible) y el de la sanción (que nace de la contravención). Esa distinción, que el Tribunal usó para negar la retroactividad, es la misma que hoy permite sostenerla con más fuerza.

LA NORMA, AL PIE

SC 0028/2005. “El régimen de prescripción de la obligación tributaria no puede gozar de idénticas características y alcances al régimen de prescripción de las normas sancionadoras [...], puesto que obligación y sanción tributarias parten de presupuestos diferentes: realización del hecho imponible y contravención al ordenamiento jurídico tributario, respectivamente.”

Prescripción no es condonación

Conviene cerrar con una advertencia que el conversatorio del IBET subrayó: la prescripción no es, técnicamente, una forma de extinción de la obligación, y no opera de oficio. Lo que ocurre, vencido el plazo, es que la Administración pierde la facultad de determinar y cobrar. El resultado práctico se parece al de la condonación —no hay nada que discutir—, pero el camino es distinto: la condonación se aplica de oficio, por imperio de la ley; la prescripción hay que pedirla.

MATIZ

Por eso no se le puede “trasladar” a la prescripción lo que se dice de la condonación. Son institutos distintos, aunque a veces lleguen al mismo destino. Quien quiera beneficiarse de la prescripción tiene que invocarla; el silencio no prescribe nada.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

La prescripción extingue la acción o la facultad, no necesariamente la obligación: es, en palabras de Bravo Cucci, de cuño procesal y no sustancial. Hasta la sentencia que se nos opone separó obligación de sanción. Esa naturaleza —adjetiva, en curso— es la primera grieta por la que entra la retroactividad. Veamos ahora qué hizo, exactamente, la Ley 1733.

La Ley 1733 y el regreso a los cuatro años

EN UNA FRASE

La Ley 1733 hizo cinco cosas. La más silenciosa es la que más importa para este libro: devolvió la prescripción a cuatro años y mató la imprescriptibilidad de la deuda ejecutoriada.

La Ley N° 1733 de Alivio Tributario, promulgada el 27 de mayo de 2026, suele resumirse por su cara más vistosa —el “perdonazo”—. Pero trae cinco medidas: condonación de deudas antiguas, regularización de las más recientes, la reforma de la prescripción, el cambio del IVA “por fuera” y el ajuste del impuesto al juego. Sus números son enormes: unos 82.000 contribuyentes alcanzados por la condonación y alrededor de un millón de cuentas bancarias por liberar. Como recordó Edwin Störfer en el IBET, es la primera vez desde 1825 que el Estado boliviano condona el tributo omitido, y no solo multas e intereses.

LA NORMA, AL PIE

Nuevo Art. 59 CTB (Ley 1733). Prescriben a los cuatro (4) años las facultades de controlar, investigar, verificar y fiscalizar; determinar la deuda; imponer sanciones; y ejecutar la deuda determinada. El término para ejecutar sanciones ya impuestas prescribe a los dos (2) años. El plazo se amplía a seis (6) años si el sujeto no se inscribió o lo hizo en un régimen que no le correspondía.

El cambio fino que casi nadie comentó

Más allá del número, la reforma corrigió dos abusos. Primero, fijó que el cómputo de la ejecución corre desde que el acto adquiere la calidad de título de ejecución, cerrando la

práctica de no ejecutar por años y luego notificar tarde para reabrir el plazo. Segundo, y sobre todo, eliminó la imprescriptibilidad de la deuda ejecutoriada que regía desde 2012.

“El mayor éxito de esta ley es haber restituido los plazos de prescripción y haber eliminado la imprescriptibilidad de la deuda ejecutoriada.”

— JAIME RODRIGO MACHICADO, CONVERSATORIO DEL IBET

NOTA

La posición oficial, que este libro discute. En la inauguración del conversatorio, el Viceministro de Política Tributaria sostuvo que la retroactividad de la prescripción “debería ser solamente para efectos de ilícitos tributarios”. Es, precisamente, la lectura restrictiva que examinaremos —y que creemos superable— en los próximos capítulos.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

La Ley 1733 devolvió la prescripción a cuatro años, ató el cómputo de la ejecución a la firmeza del título y enterró la imprescriptibilidad. Hasta aquí, nadie discute. La pregunta —la única que importa para miles de contribuyentes— es si ese plazo más corto alcanza también a las gestiones nacidas bajo los ocho años. Ese es el nudo del libro, y es hora de desatarlo.

El nudo: ¿se aplica hacia atrás?

EN UNA FRASE

Todo se reduce a una pregunta: ¿el plazo de cuatro años alcanza a las gestiones nacidas bajo los ocho? Dos lecturas, dos consecuencias opuestas. Aquí están, cara a cara.

El punto de apoyo de todo el debate es el artículo 150 del Código Tributario, que fija la regla general —las normas tributarias no son retroactivas— y enseguida abre las excepciones.

LA NORMA, AL PIE

Art. 150 CTB. “Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios,

establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.”

Toda la discusión gira en torno a esa frase: “términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo”. Cuatro años es, sin duda, más breve que ocho. La pregunta es si esa excepción alcanza a la prescripción del tributo o solo a la de las sanciones. Dos escuelas responden distinto.

TESIS DE LA RETROACTIVIDAD · la que defendemos

El Art. 150 admite la retroactividad cuando hay “términos de prescripción más breves... o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo”. Cuatro es más breve que ocho: vale hacia atrás.

La prescripción es norma adjetiva/procesal (Bravo Cucci): un plazo en curso se rige por la nueva ley, por aplicación inmediata.

Simetría: si lo desfavorable solo rige hacia adelante (Sentencias 39 y 47/2016), lo favorable debe regir hacia atrás.

El in dubio pro contribuyente y el bloque de constitucionalidad de la CPE de 2009 inclinan la balanza a favor del sujeto pasivo.

El legislador quitó del proyecto la cláusula de prospectividad: ese silencio deliberado abre la retroactividad.

TESIS RESTRICTIVA · SIN / SC 0028/2005 / IBET

El Art. 150 está en el Título IV (ilícitos tributarios): solo alcanza lo sancionatorio, no el tributo.

La prescripción de la obligación es sustantiva: la rige la ley vigente al momento del hecho generador.

La retroactividad (art. 33 de la CPE de 1967) solo opera en materia penal y social.

Por supremacía constitucional, debe inaplicarse el Art. 150 si contradice la Constitución (Araujo; SC 0479/2018-S3).

Obligación y sanción parten de presupuestos distintos (SC 0028/2005): no comparten régimen.

El proyecto anterior de la Ley 1733, el [PL-096/2020-2021](#), **sí** incluía una cláusula que decía, con todas las letras, que el nuevo plazo regiría “para los hechos generados... que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Ley”. O sea: solo hacia adelante:

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, excepto los Artículos 11 y 12 en su parágrafo II, que entrarán en vigencia a partir de su reglamentación.

SEGUNDA.- I. La aplicación del término de prescripción establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la presente Ley para el control, investigación, verificación, fiscalización, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones administrativas, regirá para los hechos generadores y contravenciones tributarias que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Ley.

La Ley 1733 de 2026 **eliminó** esa cláusula. Tuvo el molde de la “irretroactividad” sobre la mesa y lo descartó

Nuestra respuesta, punto por punto

El argumento más fuerte de la tesis restrictiva —que el Art. 150 “vive” en el título de los ilícitos y por eso solo toca lo sancionatorio— prueba demasiado. El propio artículo no se cierra en las sanciones: termina con una cláusula amplia, “o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo”, que sería letra muerta si se la redujera a lo punitivo. Acortar el plazo de prescripción del tributo beneficia, y de manera directa, al contribuyente.

El segundo pilar restrictivo —que la prescripción del tributo es sustantiva y la gobierna la ley del hecho generador— choca con la mejor doctrina. Si, como sostiene Bravo Cucci, la prescripción es de cuño procesal, su nueva regulación se aplica de inmediato a los plazos que aún están corriendo.

No es retroactividad prohibida: es aplicación inmediata de la ley a una situación en curso, como enseñan Roubier y la doctrina alemana (Capítulo 9). Y el tercer pilar —la SC 0028/2005— se sostenía sobre la Constitución de 1967, hoy superada por otra que mira al contribuyente.

La foto de hoy: ¿qué gestiones estarían alcanzadas?

Si la tesis de la retroactividad es correcta, sus consecuencias son muy concretas. Bajo el plazo de cuatro años —y suponiendo que no hubo interrupción ni suspensión—, esta es la situación de cada gestión a junio de 2026 para los impuestos de período mensual (IVA, IT).

APLICACIÓN BAJO LA TESIS DE LOS 4 AÑOS – SIN INTERRUPCIÓN NI SUSPENSIÓN

Gestión (IVA / IT)	Inicio del cómputo	Prescribe (4 años)	Situación hoy · junio 2026
Hasta 2017	—	—	Condonada — Art. 2 Ley 1733
2018	1 ene 2019	1 ene 2023	Prescrita
2019	1 ene 2020	1 ene 2024	Prescrita
2020	—	—	Condonada — Art. 2 Ley 1733
2021	1 ene 2022	1 ene 2026	Prescrita (desde ene 2026)
2022	1 ene 2023	1 ene 2027	Vigente — vence ene 2027
2023	1 ene 2024	1 ene 2028	Vigente
2024	1 ene 2025	1 ene 2029	Vigente
2025	1 ene 2026	1 ene 2030	Vigente

MATIZ

El cuadro asume dos cosas: que no hubo causales de interrupción o suspensión, y la lectura retroactiva del plazo de cuatro años. Para el IUE, que no es mensual, cuenta la gestión fiscal (la fecha de cierre), no los meses: una gestión cerrada antes de enero de 2018 está condonada; las posteriores siguen la misma lógica de la tabla según su vencimiento.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

El nudo es el artículo 150 y su cláusula final: “o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo”. La tesis restrictiva lo encierra en lo sancionatorio; nosotros mostramos que su letra, la naturaleza procesal de la prescripción y el nuevo marco constitucional lo proyectan también sobre el tributo. Para terminar de convencer, hay que mirar de frente al precedente que se nos opone.

NOTA

Seamos honestos: la tesis de la retroactividad está sólidamente fundada, pero todavía no cuenta con jurisprudencia directa y unánime que la confirme bajo la Ley 1733. Por eso el Capítulo 10 propone una estrategia prudente: oponerla con todo, y conservar la regularización como red de seguridad.

Lo que el tiempo se llevó: la SC 0028/2005

EN UNA FRASE

El precedente que el fisco esgrime en su contra es, leído de cerca, nuestra mejor prueba de que el viento cambió de dirección.

Los hechos

Año 2005. La empresa PUBLICOMEX enfrentaba una verificación del IVA de mayo de 1999. El reglamento del Código —el DS 27310, en el párrafo tercero de su Disposición Transitoria Primera— mandaba que las obligaciones nacidas antes del nuevo Código se rigieran por la prescripción vieja de cinco años de la Ley 1340. El contribuyente pidió declarar inconstitucional ese párrafo, invocando el plazo más corto de cuatro años del nuevo artículo 59 y el artículo 150.

CASO REAL

La ironía de fondo. En 2005 fue el contribuyente quien defendió la retroactividad del plazo más corto —exactamente nuestra posición de hoy—. Y perdió. Entender por qué perdió entonces es entender por qué hoy podría ganar.

Lo que resolvió el Tribunal

El Tribunal Constitucional declaró constitucional el párrafo y validó así la prospectividad. Su razonamiento tuvo tres patas: el artículo 150 está ubicado en el Título IV, dedicado a los ilícitos, de modo que solo alcanzaría a lo punitivo; la prescripción del tributo es materia sustantiva, gobernada por la ley del hecho generador; y la retroactividad, según el artículo 33 de la Constitución entonces vigente, solo operaba en materia penal y social.

Por qué hoy es distinguible

- **(1) Validó una cláusula reglamentaria de prospectividad.** El Tribunal avaló una opción de un decreto. La Ley 1733 no contiene esa cláusula: el legislador la quitó del proyecto. No hay norma de prospectividad que aplicar; su ausencia deliberada apunta en sentido contrario.

- **(2) Se dictó bajo la Constitución de 1967.** Hoy rige la Constitución de 2009, con un bloque de constitucionalidad que integra los tratados de derechos humanos, el principio pro homine y el in dubio pro contribuyente. El marco que sostuvo la sentencia quedó superado.

- **(3) Su párrafo gemelo ya había caído.** La propia Disposición Transitoria había perdido su párrafo segundo, declarado inconstitucional por la SC 0029/2004. El andamiaje no era tan firme como parece.

- **(4) El tiempo le dio la razón al perdedor.** Quien pedía la retroactividad del plazo corto perdió en 2005; en 2026 el legislador, al suprimir la prospectividad, abrazó esa misma idea.

“La seguridad jurídica representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben a cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones.”

— SC 0028/2005 (HOY, A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE)

MATIZ

Distinguir un precedente no es ignorarlo ni faltarle el respeto. Es mostrar, con rigor, que respondió a otra norma —un decreto que optaba por la prospectividad— y a otra Constitución. Cambiadas ambas, su conclusión ya no se impone.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

La SC 0028/2005 validó la prospectividad de un reglamento bajo la Constitución de 1967. Lo que el tiempo se llevó es, justamente, ese andamiaje: la cláusula de prospectividad que el legislador suprimió y el paradigma constitucional que la sostenía. Sin esas dos vigas, el precedente se vuelve distinguible. Y los tribunales, como veremos, ya habían marcado el camino.

La memoria de los tribunales

EN UNA FRASE

Cuando el fisco quiso aplicar el plazo largo hacia atrás, los tribunales lo frenaron y hasta lo llamaron “absurdo”. Esa misma simetría hoy nos favorece.

Las Sentencias 39 y 47 de 2016

Hace una década, la Administración intentó lo inverso a lo que hoy pedimos: aplicar los diez años de las Leyes 291 y 317 a gestiones viejas, es decir, retroactividad en contra del contribuyente. El Tribunal Supremo de Justicia la rechazó de plano y declaró prescritos esos periodos.

“[La pretensión del fisco resulta] inocente y hasta absurda.”

— TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SENTENCIA 47/2016

MATIZ

Ambas sentencias fueron luego dejadas sin efecto por amparos constitucionales (SCP 0048/2017-S2 y 0231/2017-S3), pero por cuestiones de forma. El fondo —que lo desfavorable no se aplica hacia atrás— quedó como criterio. Y si lo desfavorable no retrocede, por estricta simetría lo favorable sí debe hacerlo.

La línea de la AGIT

- **AGIT-RJ 0862/2024** — aplicó el principio de norma más favorable en prescripción (IUE 2004).

- **AGIT-RJ 1047/2025** — IVA 2004 declarado prescrito; cómputo desde el título de ejecución; medidas coactivas que no interrumpen.
- **AGIT-RJ 1052/2025** — prescripción de sanciones.
- **AGIT-RJ 0536/2016** — embargo y medidas coactivas no interrumpen (con la Sentencia 67/2020 del TSJ).
- **AGIT-RJ 0257/2022** — la Orden de Verificación no suspende la prescripción.
- **AGIT-RJ 0863/2024** — la deuda prescribe pese a existir un PIET.

El Tribunal Constitucional

En sede constitucional, la línea de las SCP 1169/2016-S3 y 0721/2024-S1 ha denegado las teorías de “retrospectividad” con que la Administración pretendía estirar los plazos. Y en materia de reconocimiento, la Sentencia 88/2017 dejó claro que los pagos arrancados por retención de la ASFI no son voluntarios y no interrumpen la prescripción.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

La jurisprudencia boliviana ya dijo que el plazo largo no se aplica hacia atrás y que las medidas coactivas no interrumpen. Esa doctrina, construida para frenar al fisco, hoy sostiene al contribuyente: por simetría, el plazo más corto sí debe proyectarse al pasado. No estamos solos; tampoco lo está el derecho comparado.

El mundo también lo discutió

EN UNA FRASE

No estamos inventando nada. Argentina, España y los tribunales europeos ya resolvieron, a favor del contribuyente, la misma pregunta que hoy nos ocupa.

El problema de la ley más benigna en el tiempo no es boliviano ni nuevo. Conviene mirar afuera, no para copiar, sino para confirmar que la tesis de la retroactividad favorable está lejos de ser una ocurrencia. La mayoría de los ordenamientos comparados, cuando una ley acorta plazos o suaviza consecuencias, la proyectan hacia atrás en beneficio del particular.

- **Argentina — caso “Vidal” (Corte Suprema, 2021).** El silencio del legislador no excluye la aplicación de la ley más benigna. Es exactamente lo que ocurrió aquí: el proyecto traía una cláusula de prospectividad y se la suprimió.
- **España — Ley 40/2015, art. 26.2.** La retroactividad favorable de las disposiciones sancionadoras alcanza expresamente “sus plazos de prescripción”.
- **TEDH — “Scoppola c. Italia (n.º 2)”, 2009.** Consagró la retroactividad de la ley penal más favorable como principio del Convenio Europeo.
- **TJUE — “Berlusconi”, 2005.** Reconoció la *lex mitior* —la ley más benigna— como principio general del derecho de la Unión.

DOCTRINA

La clave técnica la dan Roubier y la doctrina alemana: un plazo de prescripción que aún está corriendo se rige por la nueva ley por aplicación inmediata, sin que ello sea retroactividad prohibida. Bravo Cucci lo explica con la teoría de los hechos cumplidos: lo cumplido bajo la ley vieja queda; lo que sigue en curso, no.

MATIZ

El derecho comparado no es vinculante en Bolivia. Pero el bloque de constitucionalidad de la CPE de 2009 sí integra los tratados de derechos humanos, y con ellos la exigencia de plazos razonables y la lógica de la ley más favorable. Lo de afuera, por esa vía, entra.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

Argentina, España, el Tribunal de Estrasburgo y el de Luxemburgo, más Roubier y la dogmática alemana, coinciden: la ley más benigna se proyecta hacia atrás, y un plazo en curso se rige por la norma nueva. La tesis de la retroactividad no es una rareza local: es corriente principal. Solo falta lo más importante: saber qué hacer con todo esto.

Manual de defensa

EN UNA FRASE

La prescripción no se regala: se opone, por escrito, a tiempo y bien fundada. Este es el cómo, paso a paso.

Primero, el diagnóstico

CHECKLIST

Identifique el impuesto y el período exactos.

Calcule el cómputo: 1 de enero del año siguiente al vencimiento del pago.

Verifique interrupciones: ¿hubo Resolución Determinativa notificada, reconocimiento o pago parcial?

Verifique suspensiones: ¿hubo Orden de Fiscalización (6 meses) o recursos en trámite?

Confirme que el plazo aplicable (4 años; 6 si no hubo inscripción) ya se cumplió.

Cómo y dónde oponerla

- **Vía administrativa.** Solicitud escrita al Gerente Distrital del SIN, identificando impuesto y período, demostrando el cómputo y la ausencia de interrupción o suspensión, e invocando los Arts. 59, 60 y 150 del CTB.
- **Como cuestión previa.** Dentro de un proceso de determinación o incluso en ejecución tributaria (Art. 5 del DS 27310).
- **Vía contenciosa.** Ante el juzgado administrativo, coactivo fiscal y tributario; y, si corresponde, casación ante el Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA

Lo que NO debe hacer antes de oponer la prescripción: no pague parcialmente, no solicite facilidades de pago y no presente declaraciones “por las dudas”. Cualquiera de esos actos puede interpretarse como reconocimiento y reiniciar el cómputo.

La red de seguridad

Como la tesis de la retroactividad aún no tiene confirmación jurisprudencial directa bajo la Ley 1733, la estrategia prudente combina audacia y prudencia: oponga primero la prescripción, con todos los argumentos de este libro; y si el SIN la rechaza, todavía está a tiempo de acogerse a la regularización dentro de los 120 días. Se intenta lo mejor sin arriesgar lo seguro.

BUENA PRÁCTICA

Pida que toda respuesta le llegue por el Buzón Tributario y conserve cada actuación. Los plazos corren en silencio: una notificación que no se revisa a tiempo puede costar una defensa entera.

REMISIÓN

En el repositorio del autor (boliviaimpuestos.com) se encuentran los modelos: Anexo C, solicitud administrativa de prescripción; Anexo D, cuestión previa de prescripción para la vía contenciosa. Ambos, listos para adaptar al caso concreto.

RESUMEN DEL CAPÍTULO

Diagnosticar el reloj, oponer la prescripción por escrito y a tiempo, evitar los actos que interrumpen y guardar la regularización como red de seguridad: ese es el manual. La teoría de los capítulos anteriores solo sirve si se traduce en un memorial bien armado. El derecho, al final, se ejerce.

Lo que el tiempo se llevó

Toda esta historia es, en el fondo, la historia del transcurrir del tiempo. Se llevó la cláusula de prospectividad que el proyecto traía y el legislador decidió no escribir. Se llevó los plazos de ocho y de diez años, y aquella deuda que no prescribía nunca. Se llevó, también, el paradigma constitucional de 1967 sobre el que se apoyó el precedente que hoy se nos opone. Quedó otra cosa, más liviana y más justa: un plazo razonable, una Constitución que mira al contribuyente y el derecho, otra vez, a saber a qué atenerse.

No afirmamos que la discusión esté cerrada. Afirmamos que la mejor lectura del artículo 150, la naturaleza procesal de la prescripción, la simetría de nuestros tribunales y el coro del derecho comparado apuntan en una sola dirección: la reducción a cuatro años beneficia al sujeto pasivo y, por mandato del propio Código, debe proyectarse hacia atrás. Defenderlo con rigor es, además de un derecho, una forma de cuidar la seguridad jurídica de todos.

“La prescripción sirve para la limpieza y purificación drástica del tráfico jurídico, eliminando situaciones residuales que obstaculizarían el buen juego de las instituciones.”

— FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, CITADO POR BRAVO CUCCI

Anexos

A • El reloj de la prescripción hoy

Concepto	Plazo / regla
4 años	Controlar, investigar, verificar y fiscalizar; determinar la deuda; imponer sanciones; ejecutar la deuda determinada.
2 años	Ejecutar las sanciones ya impuestas.
6 años	Cuando el sujeto no se inscribió o lo hizo en un régimen que no le correspondía.
Cómputo	Desde el 1 de enero del año siguiente al vencimiento del pago; en ejecución, desde la calidad de título de ejecución.

B • Preguntas frecuentes (selección de las 100)

Del artículo “100 preguntas sobre la Ley 1733”, estas son las que más tocan a la prescripción.

¿Si faltan dos meses para cumplir el plazo, la deuda ya prescribió?

No. La prescripción opera solo cuando se cumple el plazo completo (4 años; 6 si no hubo inscripción). Y cualquier actuación del fisco en ese tramo final puede interrumpir el cómputo y reiniciarlo desde cero.

¿Prescribe la deuda o la facultad del SIN?

Técnicamente, la facultad de determinar y cobrar. La obligación, en rigor, subsiste; lo que se apaga es el poder del Estado para exigirla. En términos prácticos decimos que “la deuda prescribió”, pero el efecto exacto es ese.

¿La prescripción alcanza también la cobranza coactiva?

Sí. Una novedad de la Ley 1733 es que el plazo abarca la facultad de ejecución. Una retención coactiva sobre una deuda cuya ejecución ya prescribió puede observarse oponiendo la prescripción.

¿Sigue vigente la ampliación de dos años por operaciones con países de baja tributación?

No. La reforma eliminó esa causal de extensión. Rige el plazo general de cuatro años (seis solo para el no inscrito o el inscrito en un régimen que no le corresponde).

¿Conviene pedir una certificación de no adeudo tributario?

Con cuidado. Solicitarla hace que el SIN revise todo el historial y puede traer a la superficie deudas antiguas que ya estaban prescritas. Conviene primero identificar los periodos prescritos para oponerlos si aparecen.

Opuse la prescripción y el SIN no responde. ¿Eso la confirma?

No. No hay un “silencio positivo” que dé la deuda por prescrita: el silencio se entiende como rechazo y habilita a impugnar (alzada y jerárquico). Hay que accionar, no esperar.

REMISIÓN

Las cien respuestas completas están en boliviaimpuestos.com, en el artículo “100 preguntas sobre la Ley 1733 de Alivio Tributario”.

C • El debate, post por post

Esta conversación se construyó en público, artículo por artículo, en boliviaimpuestos.com. Aquí, la galería de las piezas que alimentaron este libro.



Prescripción según la Ley 1733: vuelve a 4 años (y se aplicaría retroactivamente)

boliviaimpuestos.com/prescripcion-segun-ley-1733/

El punto de partida: la Ley 1733 reescribe el artículo 59 y por qué, vía artículo 150, el plazo corto valdría hacia atrás.

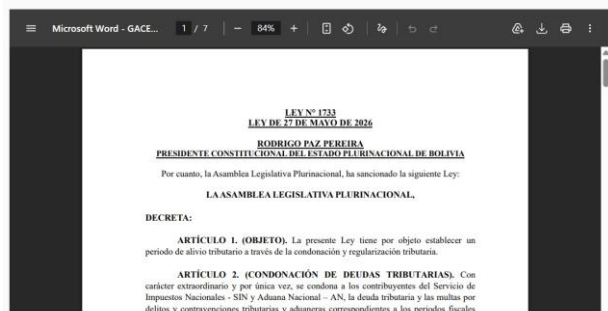


Prescripción y Ley 1733: ¿de verdad pueden cobrarte el 2018-21?

boliviaimpuestos.com/prescripcion-y-ley-1733-retroactividad/

El análisis doctrinal completo: artículo 150, simetría con las Sentencias 39 y 47, y el coro del derecho comparado.

DESCARGAR LEY 1733 EN PDF



Ley 1733 de Alivio Tributario: qué te perdonan de verdad (y qué vas a seguir pagando)

boliviaimpuestos.com/ley-1733-de-alivio-tributario-pdf/

El panorama de la ley, con ejemplos, donde la prescripción aparece como la herramienta más fina del contribuyente.

D • Fuentes

Normas

Ley N° 1733 de Alivio Tributario (2026). Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 (arts. 59, 60, 61, 62, 150). Ley N° 1340 (Código abrogado). Leyes N° 291, 317 y 812. DS 27310. Constitución Política del Estado (2009).

Jurisprudencia

SC 0028/2005; SC 0029/2004; SCP 1169/2016-S3; SCP 0721/2024-S1; SCP 0048/2017-S2; SCP 0231/2017-S3; SC 0479/2018-S3. Tribunal Supremo de Justicia: Sentencias 39 y 47/2016, 67/2020, 88/2017. AGIT-RJ 0862/2024, 1047/2025, 1052/2025, 0536/2016, 0257/2022, 0863/2024.

Doctrina y derecho comparado

Jorge Bravo Cucci, Fundamentos de Derecho Tributario. Federico de Castro y Bravo. Rafael Calvo Ortega. Marcial Rubio Correa. Paul Roubier, Le droit transitoire. Caso “Vidal” (Argentina, 2021); Ley 40/2015 (España); “Scoppola c. Italia n.º 2” (TEDH, 2009); “Berlusconi” (TJUE, 2005).

Conversatorio

Instituto Boliviano de Estudios Tributarios (IBET), conversatorio sobre la Ley 1733, 8 y 9 de junio de 2026: intervenciones de Jaime Eduardo Araujo, Jaime Rodrigo Machicado, Edwin Störfer, Óscar Rojas, Lilian Ticona, Pablo Ordóñez y Álvaro Tapia, entre otros.